

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14225/2011.

ACTOR: XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE
CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.

VISTAS las constancias para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Xavier González Ziri6n, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que sobresey6 la demanda de juicio ciudadano local presentada por el actor, al estimar que carecía de inter6s jur6dico y legitimaci6n para impugnar en abstracto el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que aprob6 el *Reglamento que regula el uso de recursos p6blicos, propaganda institucional y gubernamental, as6 como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal*, de veintiuno de septiembre del presente a6o, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Instituto Electoral local. El veintiuno de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-54-11, relativo al "*Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como actos anticipados de campaña y precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal*".

2. Publicación. El veintinueve de septiembre del año en curso, el acuerdo ACU-54-11, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3. Primer juicio ciudadano. El cinco de octubre del presente año, inconforme con dicho acuerdo, el actor presentó ante el Consejo referido, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual solicitó se enviara a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, *per saltum*, conociera de la misma.

4. Primer acuerdo de sala superior. El tres de noviembre siguiente, este órgano jurisdiccional determinó que el actor debía agotar las instancias previas previstas en la ley procesal electoral local, por lo que reencauzó el medio de impugnación a

juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local, del cual debía conocer el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

5. Resolución del juicio ciudadano local. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el citado tribunal resolvió sobreseer dicho medio de impugnación al considerar por una parte, que el actor no acreditó tener interés jurídico y por otra, que carecía de legitimación para promoverlo.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de noviembre de dos mil once, el actor inconforme con la resolución referida presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

1. Trámite y sustanciación. El veintidós de noviembre del año que transcurre, se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Xavier González Zirión, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas remitidas por la autoridad responsable. Por tal motivo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JRC-298/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

3. Improcedencia y reencauzamiento. El treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional resolvió declarar improcedente el medio de impugnación referido y ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Una vez que la Secretaría General de Acuerdos asignó y registró el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el asunto y cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción

III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que, según el actor, vulnera sus derechos políticos de ser votado, asociación, participación, y libertad de expresión garantizados en la ley fundamental.

SEGUNDO. La resolución impugnada es del tenor siguiente:

“Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos de los artículos 21, 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral local, cuyo análisis es oficioso y preferente, en términos de lo establecido en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, criterio que ha sido sostenido en la Jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional identificada con la clave de publicación **J.01/99**, de rubro, **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**, localizable en la página **ciento cuarenta y uno** de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, editada por este Tribunal.

Cabe advertir que si bien dicha tesis jurisprudencial refiere al Código Electoral del Distrito Federal, publicado el **diez enero de dos mil ocho**, lo cierto es que el actual Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en su artículo 1º reitera el contenido del artículo 1º del anterior código.

Así, el examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con uno de ellos existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio para dictar sentencia de fondo.

Ahora bien, independientemente de que la Autoridad Responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna, este Tribunal Electoral advierte, de oficio, la actualización de las causales de improcedencia previstas en los artículos 23, fracciones I y V, y 24, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con relación a los diversos 95,

párrafo primero, fracciones I, II y III, y 96, fracción V del mismo ordenamiento, al tenor de las siguientes consideraciones:

Los referidos numerales, en la parte que interesa, son de tenor literal siguiente:

"Artículos 23, 24, 95 y 96" (Se transcriben)

De los artículos antes transcritos, se desprende que, por regla general **el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del enjuiciante** y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.

Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sólo procederá cuando los actos o resoluciones de autoridad impugnados produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, es decir, se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos votar y ser votado .en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando se aduzca la infracción de algún derecho fundamental vinculado con los derechos político-electorales antes enunciados, como en el caso el derecho de ser votado a un cargo de elección popular y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como su derecho a la libertad de expresión.

Las anteriores argumentaciones guardan relación con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis identificadas con las claves **07/2002 y 36/2002**, cuyos rubros son: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** y **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DRECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS**

DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", las cuales se encuentran en la Compilación 1997-2010 jurisprudencia y tesis en materia electoral", a páginas **346 y 347 y 362 y 363**, respectivamente.

En ese contexto, del escrito de demanda se advierte que el actor promueve el presente juicio en contra del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal", de **veintiuno de septiembre de dos mil once**, identificado con la clave **ACU-54-11**, haciendo valer la presunta violación de los artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 16 y 23, párrafo primero, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues estima que debe decretarse la inaplicación de los artículos 2, inciso c), fracción II, y 16 del Reglamento aprobado mediante el Acuerdo impugnado, ya que considera que de manera inadecuada, se regulan los artículos 35, 223, fracciones III y IV, 73, fracción II, y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues, en su óptica, se amplió el aspecto subjetivo y temporal, así como el contenido y objeto; del concepto de acto anticipado de precampaña que se prevé expresamente en el Código de la materia; además de que se desvirtúa la naturaleza y auténtica procedencia del procedimiento especial sancionador electoral, al incluir sujetos y conductas no previstos en el Código en cita.

Asimismo, alega el promoverte que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ejerció indebidamente su facultad reglamentaria, ya que al emitir los artículos 2, inciso c), fracción II, y 16 del Reglamento referido, amplió de forma ilícita e incorrecta el concepto de acto anticipado de precampaña que expresamente prevé el Código Comicial local, respecto a los sujetos que pueden cometer esos actos, el modo en que puede incurrirse en los mismos, el tiempo en que puede actualizarse y la finalidad que se persigue con su realización.

Es así que, en su concepto, los artículos 2, inciso c), fracción II, y 16 del Reglamento indicado, vulneran sus derechos político-electorales; de ser votado a un cargo de elección popular y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como su derecho a la libertad de expresión.

Señala además que el Reglamento referido faculta al Instituto Electoral del Distrito Federal para sancionar a cualquier persona física o jurídica que a su juicio cometa un acto anticipado de precampaña, desvirtuándose la naturaleza y auténtica procedencia del procedimiento especial sancionador electoral, puesto que en términos del artículo 373 del Código electoral local, dicho procedimiento procede respecto de las conductas contrarias a la ley que cometan los partidos políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, más no los ciudadanos comunes.

Por otra parte, el impugnante alega la violación de los artículos 1, 6, 7, 14, 16 y 35, fracciones II y III, de la Constitución Política Federal, así como 23, párrafo primero, incisos a) y b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en razón de que en los artículos 2, inciso c), fracción IV, y 18 del referido Reglamento, se realiza una indebida aplicación de los artículos 35, 223, fracciones III y IV, 373, fracción II, y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, al definirse; en forma incorrecta el concepto de acto anticipado de campaña, el cual no está previsto en forma expresa en el Código de la materia, además de que tipifica conductas equivalentes a la comisión de un acto anticipado de campaña (falta de retiro de propaganda de precampaña y actos que realice un precandidato único), refiriendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 378 del Código Electoral local, las conductas por las que pueden ser sancionadas las personas físicas y jurídicas, no incluyen la comisión de actos anticipados de campaña.

Así las cosas, según el actor, al afirmarse en el Reglamento que cualquier persona puede cometer, un acto anticipado de campaña y equiparar dicha falta electoral a la comisión de otras conductas, amén de encontrarse viciado de una incorrecta fundamentación y motivación, afecta su libertad de expresión y vulnera sus derechos político-electorales de asociación y participación en materia política.

Finalmente, aduce que con dichas disposiciones reglamentarias se le limita, indebidamente su derecho de asociación en materia política, puesto que deberá abstenerse de ingresar y participar en cualquier agrupación ciudadana, persona jurídica o inclusive, partido político que pueda afectar alguna de las conductas que según el Reglamento constituyen actos anticipados de campaña, ante el temor de ser sancionado y en el caso de adquirir el carácter de precandidato o candidato, se le impida incluso ser postulado a un cargo de elección popular.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la falta de interés jurídico que en el caso se actualiza es evidente, pues del análisis del escrito inicial de demanda y del expediente del presente asunto, no se aprecia que en la especie exista un acto de aplicación concreto de la norma sobre el ciudadano **XAVIER GONZÁLEZ ZIRION**; es decir, por el momento no existe una afectación concreta y directa a la esfera jurídica del promovente, ni se aprecia que se vulneren sus derechos político-electorales.

En efecto, el hoy actor se duele que el Reglamento ha entrado en vigor, y **ello significa la posibilidad** de que se le lesionen diversos derechos político-electorales; sin embargo, esta autoridad electoral jurisdiccional considera que el daño que aduce el quejoso es de realización futura e incierta, pues ni del escrito de demanda, ni de los elementos que constan en el expediente se advierte una afectación real o presente en los derechos del ciudadano promovente.

Lo anterior es así, ya que si bien en la demanda el impetrante señala la probable violación de alguno de sus derechos sustanciales y a la vez solicita la intervención del Órgano Jurisdiccional para evitar que se le ocasione un daño solicitando la revocación del acto reclamado, lo cierto es que no aporta ningún elemento objetivo del cual se pueda desprender que la simple entrada en vigor del Reglamento le irroga algún perjuicio.

Así, para que haya una vulneración en la esfera de derechos de un ciudadano, es necesario que los actos o resoluciones de autoridad le produzcan una afectación individualizada cierta, directa e inmediata; lo cual no acontece en el caso en estudio, ya que no existe en el expediente elemento alguno, ni siquiera a manera de indicio, y el actor no alega nada al respecto, para demostrar que, con la sola emisión del Reglamento, se le cause perjuicio en la esfera de derechos aducidos, lo cual lleva a considerar que, posiblemente, sería hasta que se colocara en el supuesto de aplicación de la norma que tilda de ilegal, cuando, en su caso, pudiera ocurrir alguna afectación real.

Debe estimarse lo anterior, porque ante la falta de alegato o evidencia indiciaria alguna que permita analizar cómo la simple entrada en vigor del reglamento le genera una afectación a su esfera jurídica de derechos, se considera que los argumentos que sostiene el enjuiciante en el sentido de que si se postulara como candidato, la autoridad electoral podría imponerle una sanción, son actos futuros de realización incierta, pues se insiste, no manifiesta el actor, ni hay evidencia alguna en el expediente que se resuelve, que se esté promocionando y que por esa razón, se sitúe en las

conductas prohibidas por el Código y el Reglamento; además de que no existe agregado al expediente, ni del escrito de demanda se advierte que por el momento se haya instaurado un procedimiento administrativo sancionador en contra del hoy actor por violar la normativa electoral, particularmente el Código de la materia o el Reglamento impugnado.

En otras palabras, la afectación alegada por el hoy actor, en el sentido de que el reglamento viola en su perjuicio sus derechos de ser votado a un cargo de elección popular y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como su derecho a la libertad de expresión, en su caso, únicamente se podría actualizar hasta el momento en que éste se sitúe en el supuesto normativo reglamentado.

En consecuencia, a juicio de este tribunal, para que se cumpliera con el requisito de procedibilidad de interés jurídico era necesario que el actor argumentara y acompañara elementos, cuando menos indiciarios, de que se encuentra en las hipótesis previstas en el reglamento combatido, lo cual no sucede en el presente caso.

Esto es así, porque de lo contrario, se permitiría que cualquier persona con independencia de que resintiera o no, una afectación a su esfera jurídica con motivo de la aprobación y publicación del reglamento en comento, pudiera controvertirlo, lo que implicaría que cualquier ciudadano aun cuando el reglamento no le resultara aplicable estuviera en posibilidad de impugnarlo, lo que se equipararía al ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos, cuestión que en el caso que se estudia, es jurídicamente inadmisibles, en tanto que esas acciones se encuentran reservadas a los partidos políticos como entidades de interés público en términos de lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con las claves: **10/2005** y **15/2000**, cuyos rubros son: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."**, y **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."**, mismas que se encuentran en la **Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral**", a páginas **97** y **98**, y **424** a **427**, respectivamente.

En ese sentido, y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** con números

de expedientes: **SUP-JDC-573/2005**, **SUP-JDC-799/2005** y **SUP-JDC-828/2005**, se estima que, en el presente asunto se actualiza también la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente.

En efecto, ha sido criterio reiterado de dicha Sala Superior, que la legitimación para promover el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, se otorga a los ciudadanos en lo individual cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, especificando dentro de este último el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, y no respecto de los actos y resoluciones en que la posible afectación a los derechos citados sólo pueda derivarse de su inclusión y pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos no organizados, indeterminado y carente de una representación directa.

En consecuencia, argumenta la Sala, si se está en presencia de una afectación incierta, indirecta y mediata, cuya reparación sólo sea jurídica y materialmente posible, mediante la extensión de los efectos del fallo a todos los sujetos que se encuentren inmersos en la situación creada, modificada o extinguida a través del acto reclamado, como ocurre generalmente, verbigracia, con los actos o resoluciones dadas para la preparación *lato sensu* de una elección (no sólo los que surgen durante esa etapa formal), que no afectan en particular y directamente a ciertos ciudadanos, sino indirectamente a la comunidad indeterminada y amorfa, constituida por los que se encuentran en aptitud de participar en esos comicios, al no estar dirigidos a personas identificadas o identificables ni afectar de forma inmediata ni cierta, no resulta procedente un juicio de la naturaleza del que nos ocupa, pues conforme a nuestro sistema de medios de impugnación, tanto federal como local, la legitimación en esos casos se encuentra reconocida de forma preponderante a los partidos políticos para que, por medio de sus representantes, promuevan acciones tuitivas de intereses difusos.

Ahora bien, como ya se ha argumentado con anterioridad, de la lectura del escrito de demanda, no se advierte que la violación reclamada produzca una afectación individual, cierta, directa e inmediata de los derechos político-electorales del actor, sino que, en el supuesto sin conceder que existiera tal violación, ésta afectaría los derechos de una colectividad y, en específico, de todos aquellos ciudadanos que estén en posibilidad real y material de situarse en la hipótesis normativa.

En este sentido, el remedio solicitado para poner fin a la presunta situación irregular o contraria a derecho únicamente podría alcanzarse mediante el dictado de una resolución que comprendiera o extendiera sus efectos a dicha colectividad, pues sólo así el promovente alcanzaría el estado de cosas pretendido.

De ahí que, como se anticipó, el promovente carece de legitimación en el presente asunto, pues quienes se encuentran legitimados para impugnar violaciones como la reclamada en el presente juicio, son, de manera exclusiva, los partidos políticos.

Lo anterior es así, pues del análisis del catálogo de medios de impugnación en materia electoral local, se obtiene que, por regla general, tales medios están dados para que los partidos políticos controviertan la mayoría del universo de los actos electorales, en especial, los que se dan en el desarrollo de un proceso electoral, mientras que se reserva para los ciudadanos, de manera exclusiva, la defensa de su acervo jurídico individual.

En efecto, de la interpretación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 121, 122 y 123 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, son corresponsables del correcto desarrollo de la función estatal de la organización de las elecciones, y de que todos los actos que se lleven a cabo dentro del proceso electoral, se apeguen a sus principios rectores.

En reconocimiento a ese estatus y función que tienen asignados los partidos políticos, el legislador secundario, tanto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, como en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, ha reconocido a éstos de forma permanente una legitimación para, por regla general, interponer los distintos medios de impugnación en materia electoral, para que, por ese conducto, se puedan corregir aquellas violaciones o irregularidades que sean susceptibles de ocasionar un perjuicio a una colectividad, o al electorado en su conjunto, en detrimento de la finalidad que con los comicios se pretende conseguir.

Además, es una regla establecida en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que está proscrita la legitimación para impugnar normas de carácter político electoral a los ciudadanos, toda

vez que las acciones de inconstitucionalidad en la materia corresponden a los partidos políticos.

En ese orden de ideas, debe resaltarse que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el reglamento cuestionado mediante la formulación de un Acuerdo sustentado, entre otras disposiciones, en el artículo 35, fracción I, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para que expresamente faculte al referido Consejo General para aprobar, entre otros, la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación Ciudadana, la cual es emitida con base en su facultad reglamentaria, por lo cual es evidente que dicho órgano superior de dirección emitió el acto impugnado, reglamentando los diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad, señalados en el Acuerdo referido.

Por lo mismo, se hace evidente que la legitimación para impugnación en abstracto de una norma reglamentaria debe ser, por lo general, restringida a los supuestos y condiciones semejantes a los que es impugnada la ley que desarrollan, a fin de que exista coherencia en el orden jurídico en cuestión.

Ello, porque existe la posibilidad fáctica de que, en su caso, ambos textos normativos pudieran ser hipotéticamente impugnados y anulados en situaciones y casos similares, dándose el absurdo de que una ley pudiera ser anulada exclusivamente por determinados sujetos, y su reglamento por otros diferentes, por lo que en consecuencia pudiera ser una válida y el otro no, lo cual sería inadmisibles y contrario al sistema de medios de impugnación establecido en nuestro orden jurídico, el cual no legitima a los ciudadanos para impugnar la constitucionalidad de normas de carácter electoral ni para ejercer acciones tuitivas de intereses difusos en dicha materia por la vía del presente juicio, por lo cual resulta evidente la falta de legitimación del actor para promoverlo.

Sentido de la sentencia

En ese contexto, y dado que el medio de impugnación que se resuelve ha sido admitido, **lo procedente es decretar el sobreseimiento de la demanda**, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 23, fracciones I y V, y 24, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con relación a los diversos 95, párrafo primero, fracciones I, II y III, y 96, fracción V, del mismo ordenamiento, consistentes en la falta de interés jurídico y legitimación del promovente.

Por lo expuesto, y con fundamento, además, en lo previsto en los artículos 156, 160, párrafo segundo, fracción II, 163, fracciones II y VI, y 167, fracción X, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 36, 59, 61, 62 y 65 de la Ley Procesal Electoral, ambos para esta entidad federativa, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal

TERCERO. Agravios. Las inconformidades planteadas por el actor son las siguientes:

“Primer Agravio.

Fuente del agravio: La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el día 17 de noviembre de 2011, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-087/2011, específicamente su resolutivo **ÚNICO** que determina el sobreseimiento del juicio, en relación con el resultando **SEGUNDO** del apartado "**RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**", en el cual se resolvió expresamente lo siguiente:

"SEGUNDO. Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en términos de los artículos 21, 23 y 24 de la Ley Procesal Electoral local, cuyo análisis es oficioso y preferente, en términos de lo establecido en el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, criterio que ha sido sostenido en la Jurisprudencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, identificada con la clave de publicación J.01/99, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL", localizable en la página ciento cuarenta y uno de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006, editada por este Tribunal (...)

Ahora bien, independientemente de que la autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia alguna, este Tribunal Electoral advierte, de oficio, la actualización de las causales de improcedencia previstas en los artículos 23, fracciones I y V, y 24, fracción III de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, con relación a los diversos 95, párrafo primero, fracciones I, II y III, y 96, fracción V del

mismo ordenamiento, al tenor de las siguientes consideraciones: (...)

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la falta de interés jurídico que en el caso se actualiza es evidente, pues del análisis del escrito inicial de demanda y del expediente del presente asunto, no se aprecia que en la especie exista un acto de aplicación concreto de la norma sobre el ciudadano XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN; es decir, por el momento no existe una afectación concreta y directa a la esfera jurídica del promovente, ni se aprecia que se vulneren sus derechos político-electorales.

En efecto, el hoy actor se duele que el Reglamento ha entrado en vigor, y ello significa la posibilidad de que se le lesionen diversos derechos político-electorales; sin embargo, esta autoridad electoral jurisdiccional considera que el daño que aduce el quejoso es de realización futura e incierta, pues ni del escrito de demanda, ni de los elementos que constan en el expediente se advierte una afectación real o presente en los derechos del ciudadano promovente.

Lo anterior es así, ya que si bien en la demanda el impetrante señala la probable violación de alguno de sus derechos sustanciales y a la vez solicita la intervención del Órgano Jurisdiccional para evitar que se le ocasione un daño, solicitando la revocación del acto reclamado, lo cierto es que no aporta ningún elemento objetivo del cual se pueda desprender que la simple entrada en vigor del Reglamento le irrogó algún perjuicio.

Así, para que haya una vulneración en la esfera de derechos de un ciudadano, es necesario que los actos o resoluciones de autoridad le produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata; lo cual no acontece en el caso en estudio, ya que no existe en el expediente elemento alguno, ni siquiera a manera de indicio, y el actor no alega nada al respecto, para demostrar que, con la sola emisión del Reglamento, se le cause perjuicio en la esfera de derechos aducidos, lo cual lleva a considerar que, posiblemente, sería hasta que se colocara en el supuesto de aplicación de la norma que tilda de ilegal, cuando, en su caso, pudiera ocurrir alguna afectación legal (...)

En otras palabras, la afectación alegada por el hoy actor, en el sentido de que el Reglamento viola en su perjuicio sus derechos de ser votado a un cargo de elección popular y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como su derecho a la libertad de expresión, en su caso, únicamente

se podría actualizar hasta el momento en que éste se sitúe en el supuesto normativo reglamentado.

En consecuencia, a juicio de este tribunal, para que se cumpliera con el requisito de procedibilidad de interés jurídico era necesario que el actor argumentara y acompañara elementos, cuando menos indiciarios, de que se encuentra en las hipótesis previstas en el Reglamento combatido, lo cual no sucede en el presente caso."

Disposiciones constitucionales violadas: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio: La sentencia impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

Lo anterior, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, puesto que en forma incorrecta determina sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovido por el recurrente, en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 21 de septiembre del año en curso e identificado con la clave ACU-54-11.

En este sentido, de la lectura del CONSIDERANDO SEGUNDO de la sentencia impugnada, se deduce que a juicio de la autoridad responsable se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista por el artículo 23, fracción I de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, relativa a que se pretende impugnar un acto o resolución que no afecta el interés jurídico del actor, con base en los razonamientos siguientes:

a) De escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos no se aprecia que exista de un acto concreto de aplicación de la norma sobre el suscrito. Es decir, no hay

una afectación concreta y directa en mi esfera jurídica, ni se vulneran mis derechos político electorales.

b) Hay una mera posibilidad de que se vulneren mis derechos político electorales, siendo el daño de realización futura e incierta.

c) No se aporta ningún elemento objetivo del cual se desprenda que la entrada en vigor del Reglamento irroque perjuicio al recurrente, por lo que será hasta la colocación en el supuesto de aplicación de la norma que se tilda de ilegal, que pueda ocurrir una afectación legal.

Se considera que los argumentos antes expuestos resultan incorrectos e ilícitos y por tal motivo, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se ajusta a derecho, motivo por el cual debe ser revocada por esta Sala Superior. Ello, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

De conformidad con la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con el rubro ***INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO***, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez, éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior, utilizando algún planteamiento que tienda a obtener el resultado de una sentencia, cuyo efecto consista en revocar o modificar el acto o resolución reclamado y restituir al actor en el goce del derecho violado.

Satisfaciéndose entonces estos requisitos, resulta procedente la admisión del medio de impugnación promovido, debiéndose estudiar en el fondo del asunto si existe efectivamente la conculcación del derecho violado.

En el presente caso, el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovido por el recurrente, en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal*, satisface los anteriores requisitos.

En efecto, en el escrito mediante el cual se interpuso el juicio referido (en el entendido de que este fue presentado originalmente a esta Sala Superior y reencauzado por ésta),

el ahora recurrente manifesté literalmente como primer agravio, que impugnaba el referido Acuerdo, al estimar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ejerció indebidamente su facultad reglamentaria, puesto que amplió en forma ilícita e incorrecta el concepto de acto anticipado de precampaña que expresamente prevé el Código Electoral del Distrito Federal, vulnerando los derechos político electorales del suscrito de ser votado a un cargo de elección popular, de asociación en materia política y de participar en los asuntos políticos del país que prevén los artículos 35, fracciones II y III de la Constitución Federal, así como 16 y 23, párrafo primero, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esta lógica, precisé que los artículos 2, inciso c), fracción II y 16 del Acuerdo impugnado no se ajustaban a derecho, al resultar contrarios a la Constitución Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, motivo por el cual era necesario que se decretase la inaplicabilidad de los mismos.

Asimismo, como segundo agravio, el suscrito señalé que impugnaba el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual se aprobó el Reglamento que nos ocupa, debido a que esa autoridad ejerció indebidamente su facultad reglamentaria al definir en forma ilícita e incorrecta el concepto de acto anticipado de campaña; situación afecta mi libertad de expresión y vulnera mis derechos político electorales de asociación en materia política y de participación en los asuntos políticos del país.

Finalmente, expresé como punto petitorio dirigido al órgano jurisdiccional que en su oportunidad dictara sentencia favorable a los intereses del suscrito, mediante la cual declarase la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas impugnadas del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña*, y se determinase su inaplicación en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 99 constitucional.

Puede entonces razonarse, que el suscrito cumplí con los requisitos señalados en la jurisprudencia antes transcrita, debido a que aduje la infracción de un derecho sustancial (la violación a mis derechos político electorales y de libertad de expresión), expliqué que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria para lograr la reparación de la conculcación (al solicitar que se inaplicaran las disposiciones

combatidas del referido Acuerdo, a efecto de proteger mis derechos político electorales) y realicé un planteamiento tendiente a la revocación del acto impugnado (expuse que las disposiciones del Acuerdo combatido resultaban contrarias a la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que debían ser inaplicadas mediante el ejercicio de un control de constitucionalidad y convencionalidad que efectuara la autoridad jurisdiccional).

Por ende, contrario a lo concluido por la autoridad responsable, en el escrito inicial de demanda que presenté el suscrito, se formularon argumentos tendientes a demostrar la existencia de un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que vulnera mis derechos político electorales en forma directa e inmediata y solicité la intervención del órgano jurisdiccional para revocar dicho acto y restaurar mis derechos violados, motivo por el cual se demuestra que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del suscrito y por lo tanto, se cuenta con interés jurídico suficiente para combatirlo.

Por otro lado, debe señalarse que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable para determinar que el suscrito cuento con interés jurídico procesal para impugnar diversas disposiciones normativas del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña*, no es necesario acreditar que exista un acto concreto de aplicación de la norma sobre el suscrito.

Lo anterior, porque las disposiciones normativas impugnadas por el suscrito poseen carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, entendiéndose que la individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del medio de impugnación, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada, consistiendo la condición en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización.

Dicho acto, puede revestir el carácter administrativo o bien jurisdiccional, e incluso comprende a los actos jurídicos emanados de la voluntad y a los hechos jurídicos, ajenos a la voluntad humana.

De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se

actualice condición alguna, se trata de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada. En cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de la realización de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, puesto que la aplicación jurídica o material de la norma al caso concreto, depende de la realización de ese acto.

En la especie, el suscrito impugnó concretamente los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña*, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículos 2, 16, 18” (Se transcriben).

Puede observarse que las disposiciones normativas antes transcritas producen los siguientes efectos:

1. Definen el concepto de actos anticipados de precampaña.
2. Precisan dos supuestos normativos en que se cometen los actos anticipados de precampaña: a) Actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público y/o militante de algún partido político no registrado ante un partido político; y b) Actos orientados a promover la imagen de un aspirante a candidato por parte de un partido político.
3. Señalan los aspectos de temporalidad y contenido que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña.
4. Definen el concepto de acto anticipado de campaña.
5. Indican cuáles serán los actos que serán calificados como anticipados de campaña.

Por tal motivo, se trata de normas autoaplicativas o de individualización incondicionada, puesto las obligaciones derivadas del Acuerdo que aprobó el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna.

Ello, porque de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos j) y n) de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; y también que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse por su comisión.

En otras palabras, por mandato constitucional, la legislación del Distrito Federal debe prever las reglas que regulen los periodos de precampaña y campaña de los partidos políticos, y también debe tipificar las faltas electorales, como es el caso de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, definiendo la sanción a imponer por su actualización.

En acatamiento a este mandato, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal define en el artículo 223 qué deberá entenderse por actos anticipados de precampaña en los términos siguientes: *“Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”*.

A la vez, en su artículo 377, fracción VII preceptúa que los partidos políticos pueden ser sancionados por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y en su artículo 378 especifica las conductas infractoras por las que pueden ser sancionados las personas físicas y jurídicas, sin incluirse dentro de ellas la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Por otro lado, el artículo 379 del mismo Código electoral local señala las infracciones que podrán imponerse a los partidos políticos por la realización de infracciones, incluyéndose en ellas la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

De esta forma, puede concluirse que el código electoral define la hipótesis normativa en que se actualiza la comisión de un acto anticipado de precampaña o campaña, precisa que esta infracción puede ser cometida por los partidos políticos, más no por las personas físicas y jurídicas, indicando las sanciones que pueden aplicárseles por incidir en estas infracciones.

Empero, los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 del Acuerdo impugnado, como se señaló con antelación,

definen los conceptos de actos anticipados de precampaña y campaña, indican los elementos de temporalidad y contenido que deben tomarse en consideración por la autoridad para determinar su existencia e incluso precisan dos supuestos en que se cometen actos anticipados de precampaña.

Consecuentemente, a partir de la aprobación de este Acuerdo, estas disposiciones normativas resultan inmediatamente aplicables, así como también las obligaciones que están contenidas en ellas y también que se generan con motivo de ellas. Esto es, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

En este sentido, debe considerarse que según el Código electoral del Distrito Federal únicamente los partidos políticos pueden cometer actos anticipados de precampaña o campaña y ser sancionados por la comisión de los mismos. No obstante, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el Instituto Electoral del Distrito Federal al emitir el Acuerdo impugnado amplió el concepto de actos anticipados de precampaña y campaña y determinó que estas infracciones podían ser cometidas también por ciudadanos. Bajo esta lógica, extendió a los ciudadanos la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña y generó para estos la obligación de abstenerse de incurrir en estas conductas.

Luego entonces, esta obligación para los ciudadanos se generó a partir de la entrada en vigor del Acuerdo impugnado, debiendo desde entonces los ciudadanos residentes en el Distrito Federal de abstenerse de efectuar actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público y/o militante de algún partido político no registrado ante un partido político; y también actos orientados a promover la imagen de un aspirante a candidato por parte de un partido político.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovidos por el ahora recurrente, se argumentó que esta obligación resulta violatoria de los derechos político electorales de asociación y de participación en los asuntos políticos del país del suscrito, así como también del derecho fundamental de libertad de expresión.

Dicho perjuicio concreto y directo se actualiza entonces en el momento de aprobación del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña*, sin

que resulte cierto como sostiene la autoridad responsable, que existe una mera posibilidad de que se vulneren mis derechos político electorales, siendo el daño de realización futura e incierta.

Por el contrario, la lesión provocada a mis derechos político electorales resulta directa e inmediata, pues se insiste en que a partir de la entrada en vigor del instrumento legal combatido, en mi carácter de ciudadano he de abstenerme de realizar conductas que en términos del mismo constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, pues en caso de hacerlo, podré ser sancionado por su comisión.

Tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que no se aporta ningún elemento objetivo del cual se desprenda que la entrada en vigor del Acuerdo me irroge perjuicio, por lo que será hasta la colocación en el supuesto de aplicación de la norma que se tilda de ilegal, que pueda ocurrir una afectación legal.

Ello, porque como se ha explicado, los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 de este, generan la obligación para los ciudadanos de abstenerse de realizar actos que puedan calificarse de anticipados de precampaña o campaña, o en otras palabras, prohíben la realización de conductas que él mismo Acuerdo tipifica como actos anticipados de precampaña y campaña, situación que por sí misma vulnera los derechos político electorales del suscrito.

Esta situación resulta distinta al supuesto en que un ciudadano sea sometido a un procedimiento administrativo sancionador por el Instituto Electoral del Distrito Federal y en aplicación del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña*, sea sancionado por la comisión de un acto anticipado de precampaña y campaña, y pueda entonces argumentar que no incurrió en la comisión de dicha conducta o bien, que el Acuerdo resulta violatorio de sus derechos político electorales o de derechos fundamentales vinculados con estos y bajo esa lógica, se encuentra viciado de inconstitucionalidad.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante emitida por esta Sala Superior con el rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN** (Se transcribe).

En este tenor, debe razonarse por esta Sala Superior que el suscrito cuenta con interés jurídico suficiente para combatir el Acuerdo impugnado por estimar que es en sí mismo violatorio de la Constitución Federal, debido a que sus normas al prever una prohibición para que los ciudadanos realicen actos anticipados de precampaña y campaña, limita en forma incorrecta los derechos político electorales de los ciudadanos residentes en el Distrito Federal, incluyendo al suscrito.

Así lo consideraron los Magistrados Armando I. Maitret Hernández y Darío Velasco Gutiérrez, integrantes de la autoridad responsable, en el voto particular que obra en la sentencia impugnada y en el cual resolvieron expresamente lo siguiente:

"(...) Sin embargo, este Tribunal Electoral considera en manera alguna podría estimarse la improcedencia del juicio, debido a una supuesta falta de interés jurídico o legitimación del promovente.

En efecto, el actor alega que el Reglamento impugnado, por sí mismo, le genera un perjuicio a sus derechos político-electorales, de ser votado y de asociación política así como su derecho a la libertad de expresión vinculado con el ejercicio de dichos derechos, al incluirse a los ciudadanos como sujetos que pueden cometer actos anticipados de precampaña y actos de campaña (sic), supuesto que, según estima, no está previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Al respecto, este Tribunal considera que los planteamientos hechos por el actor, en cuanto a que por sí mismas las normas ya le generan un perjuicio, obligan a un análisis de fondo del presente medio de impugnación, pues no existe una clara y manifiesta causa de improcedencia del juicio, puesto que no es evidente que con la mera entrada en vigor del Reglamento impugnado no se le esté ya generando un perjuicio o afectación a su esfera de derechos.

Para dilucidar si hay o no una afectación por la supuesta inclusión de normas reglamentarias que presuntamente exceden el contenido de la ley, se requiere de un análisis profundo de las normas que se estiman ilegales, esto es, determinar si efectivamente en el Reglamento se contemplan supuestos no establecidos en el Código electoral local, pues de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, pues para determinar la procedencia del juicio se estaría analizando la materia del fondo y determinar si las normas impugnadas son autoaplicativas o no.

En ese sentido, se considera que al analizar un caso de impugnación de normas de naturaleza autoaplicativa (el Reglamento), es necesario abordar el estudio, y en su caso, la interpretación de las normas generales reclamadas, así como los motivos de disenso del enjuiciante a través de los cuales aduce una vulneración inmediata a sus derechos políticos por la sola entrada en vigor del referido Reglamento, lo cual sólo es posible hacerlo al momento de abordar el análisis del fondo de la controversia, lo que evidencia que en manera alguna las causales de improcedencia sean manifiestas e indudables.

De esta forma, cuando se alegue una afectación directa e inmediata por la sola entrada en vigor de una norma de carácter general (autoaplicativa), si no se advierte que pudiera actualizarse un motivo de improcedencia claro, evidente o indudable, lo que debe hacerse es un análisis del fondo de la cuestión, propio de una sentencia en la que se estudien los agravios hechos valer por el promovente.

*Tiene sustento lo anteriormente expuesto, en las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 32/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **'AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.'***

Por último, cabe señalar que en este caso resulta aplicable la tesis emitida por esta Sala Superior con el rubro **LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**, la cual señala que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación al momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. En dicho caso, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, toda vez que se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.

En la especie, los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 del Acuerdo impugnado generan la prohibición inaplazable para el suscrito de realizar las conductas tipificadas como actos anticipados de precampaña y campaña, limitando en forma indebida mis derechos fundamentales de libertad de expresión, de asociación en

materia política y de participación en la vida política del país, por lo que no resulta necesario acreditar la existencia de un acto concreto de aplicación del referido Acuerdo, como sería por ejemplo la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en contra del suscrito por incurrir en alguna de estas infracciones.

Con base en los anteriores razonamientos, puede concluirse por esta Sala Superior que la sentencia impugnada no se ajusta a Derecho, toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el suscrito cuenta con interés jurídico en el juicio primigenio para impugnar el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña.*

Por tal motivo, resulta necesario que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable considere que se han satisfecho todos los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por el suscrito y en consecuencia, proceda al estudio del fondo del asunto.

Segundo Agravio.

Fuente del agravio: La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el día 17 de noviembre de 2011, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con el número de expediente TEDF-JLDC-087/2011, específicamente su resolutivo **ÚNICO** que determina el sobreseimiento del juicio, en relación con el resultando **SEGUNDO** del apartado "*RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS*", en el cual resolvió expresamente lo siguiente:

*"En ese sentido, y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** con números de expedientes: **SUP-JDC-573/2005, SUP-JDC-799/2005 y SUP-JDC-828/2005**, se estima que, en el presente asunto se actualiza también la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación del promovente.*

*En efecto, ha sido criterio reiterado de dicha Sala Superior, que la legitimación para promover el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, se otorga a los ciudadanos en lo individual, cuando el acto o resolución impugnado produzca o pueda*

producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, especificando dentro de éste último el de afiliación libre e individual a los partidos políticos, y no respecto de los actos y resoluciones en que la posible afectación a los derechos citados sólo pueda derivarse de su inclusión y pertenencia indisoluble a un conjunto de ciudadanos no organizados, indeterminado y carente de una representación directa.

En consecuencia, argumenta la Sala, si se está en presencia de una afectación incierta, indirecta y mediata, cuya reparación sólo sea jurídica y materialmente posible, mediante la extensión de los efectos del fallo a todos los sujetos que se encuentren inmersos en la situación creada, modificada o extinguida a través del acto reclamado, como ocurre generalmente, verbigracia, con los actos o resoluciones dadas para la preparación lato sensu de una elección (no sólo los que surgen durante esa etapa formal), que no afectan en particular y directamente a ciertos ciudadanos, sino indirectamente a la comunidad indeterminada y amorfa, constituida por los que se encuentran en aptitud de participar en esos comicios, al no estar dirigidos a personas identificadas o identificables, ni afectar de forma inmediata ni cierta, no resulta procedente un juicio de la naturaleza del que nos ocupa, pues conforme a nuestro sistema de medios de impugnación, tanto federal como local, la legitimación en esos casos se encuentra reconocida de forma preponderante a los partidos políticos para que, por medio de sus representantes, promuevan acciones tuitivas de intereses difusos.

Ahora bien, como ya se ha argumentado con anterioridad, de la lectura del escrito de demanda, no se advierte que la violación reclamada produzca una afectación individual, cierta, directa e inmediata de los derechos político-electorales del actor, sino que, en el supuesto sin conceder que existiera tal violación, ésta afectaría los derechos de una colectividad y, en específico, de todos aquellos ciudadanos que estén en posibilidad real y material de situarse en la hipótesis normativa.

En este sentido, el remedio solicitado para poner fin a la presunta situación irregular o contraria a derecho únicamente podría alcanzarse mediante el dictado de una resolución que comprendiera o extendiera sus efectos a dicha colectividad, pues sólo así el promovente alcanzaría el estado de cosas pretendido.

De ahí que, como se anticipó, el promovente carece de legitimación en el presente asunto, pues quienes se

encuentran legitimados para impugnar violaciones como la reclamada en el presente juicio, son, de manera exclusiva, los partidos políticos."

Disposiciones constitucionales violadas: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio: La sentencia impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, incluyendo las sentencias que emita el Tribunal Electoral del Distrito Federal a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

Lo anterior, debido a que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, al sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovido por el recurrente, en contra del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el día 21 de septiembre del año en curso e identificado con la clave ACU-54-11.

Lo anterior, porque a juicio de la autoridad responsable se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista por el artículo 23, fracción V de la Ley Procesal Electoral, relativa a que el promovente carezca de legitimación para promover el medio de impugnación, con base en los siguientes razonamientos:

a) Que esta Sala Superior ha sostenido que la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se otorga a los ciudadanos en forma individual, cuando el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación a sus derechos político electorales.

b) Que en el caso concreto no se advierte que la violación reclamada produzca una afectación individual, cierta, directa e inmediata de los derechos político-electorales del actor, sino que en el supuesto que existiera la violación, ésta afectaría los derechos de una colectividad.

c) Que el remedio solicitado para terminar la situación contraria a derecho únicamente podría alcanzarse mediante el dictado de una resolución que extendiera sus efectos a la colectividad. Por ello, únicamente están legitimados para impugnar violaciones de este tipo los partidos políticos.

Se considera que los argumentos antes expuestos resultan incorrectos e ilícitos y por tal motivo, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal no se ajusta a derecho, motivo por el cual debe ser revocada por esta Sala Superior, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos promovidos ante la autoridad responsable, el suscrito manifestó literalmente lo siguiente:

"Ahora bien, los artículos 2, inciso c), fracción II y 16 del Acuerdo impugnado vulneran los derechos político electorales del suscrito de ser votado a un cargo de elección popular, de asociación en materia política y de participar en los asuntos políticos del país que prevén los artículos 35, fracciones II y III de la misma Constitución Federal, así como 16 y 23, párrafo primero, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con base en los razonamientos siguientes: (...)

*Por ende, **las disposiciones reglamentarias combatidas transgreden el derecho a ser votado del suscrito**, toda vez que al ampliar el concepto de acto anticipado de precampaña, permitiendo que en mi carácter de ciudadano y que en todo momento previo al inicio del proceso interno de selección pueda cometer dicha falta, ocasionan que en caso que se impute la comisión de dicha conducta se me prive con posterioridad del derecho de ser registrado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular (...)*

*O bien, **aun en el supuesto de que el suscrito no adquiriera el carácter de precandidato y no participara en el proceso interno de selección de un partido político, aun podría ser sancionado por la autoridad administrativa electoral con base en lo dispuesto por los artículos 373, fracción II, inciso d) y 378, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que preceptúan: (...)***

*Es decir, **se impide que el suscrito en forma individual o bien, como integrante de una asociación ciudadana o cualquier otra persona jurídica que participe en el ámbito político electoral, utilice expresiones alusivas al proceso***

electoral ordinario próximo a realizarse en el Distrito Federal, mencione cualquier fecha o plazo relacionado con el mismo, emplee nombres, fotografías, siluetas, imágenes, voces, colores o símbolos que por su contenido, lemas, frases, ubicación, frecuencia, sistematicidad o cualquier otro elemento, a juicio de la autoridad electoral local, refleje el propósito de efectuar una promoción personalizada.

Por ello, se limita en forma indebida e inconstitucional mi derecho a participar en los asuntos políticos del país, toda vez que el suscrito deberé abstenerme de incurrir en cualquiera de las conductas antes descritas a efecto de no cometer un acto anticipado de precampaña y ser indebidamente procesado y sancionado por la autoridad responsable.

De igual modo, se restringe indebidamente mi derecho de asociación en materia política puesto que el suscrito deberé abstenerme de ingresar y participar en cualquier agrupación ciudadana, persona jurídica o inclusive partido político que pueda efectuar alguna de las conductas que según el Acuerdo impugnado constituyen actos anticipados de precampaña, ante el temor de que sea sancionado junto con dicha persona moral."

De la lectura de los párrafos antes transcritos, se desprende que el suscrito impugné expresamente los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 del Acuerdo impugnado, por considerar que transgreden mi derecho a ser votado consagrado por el artículo 35 constitucional; puesto que al ampliar el concepto de acto anticipado de precampaña, permitiendo que en mi carácter de ciudadano y en todo momento, previo al inicio del proceso de selección interna, pueda cometer dicha falta, ocasionan que al imputármese esta infracción se me prive del derecho de ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, señalé que estas mismas normas limitan en forma indebida e inconstitucional mi derecho a participar en los asuntos políticos del país, debido a que tendré que abstenerme de incurrir en cualquier conducta que en términos del mismo Acuerdo constituyan un acto anticipado de precampaña.

Finalmente, expresé que se restringe indebidamente mi derecho de asociación en materia política puesto que el suscrito deberé abstenerme de ingresar y participar en alguna agrupación ciudadana, persona jurídica o partido político, ante el temor de ser sancionado en términos del Acuerdo impugnado.

Puede razonarse entonces, que no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que en el caso concreto no se advierte que la violación reclamada produzca una afectación individual, cierta, directa e inmediata de los derechos del ahora recurrente, sino que de existir ésta se afectarían los derechos de una colectividad.

Por el contrario, en el juicio primigenio sostuve que el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal*, vulnera directamente mis derechos político electorales de ser votado, de participar en los asuntos políticos del país y de asociación en materia política, y formulé argumentos tendientes a acreditar dicha violación.

Asimismo, solicité al órgano jurisdiccional que ejerciera sus facultades para realizar un control de constitucionalidad respecto de los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 del Acuerdo combatido y determinase su inaplicabilidad, produciendo únicamente este efecto en el caso concreto.

Por ende, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el remedio solicitado para terminar la situación contraria a derecho no podría alcanzarse únicamente mediante el dictado de una resolución que extendiera sus efectos a la colectividad, sino que la situación que el suscrito estimo antijurídica al impugnar el Acuerdo impugnado, será remediada al determinar la inaplicabilidad de los referidos artículos a efecto que no sean aplicados al ahora recurrente.

Una interpretación contraria, implicaría que el juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos previstos por la legislación electoral del Distrito Federal, no constituye un mecanismo de control constitucional por medio del cual los ciudadanos puedan solicitar la inaplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución Federal y que esta facultad estaría reservada en forma exclusiva a los partidos políticos.

Ello resultaría contrario a lo previsto por el artículo 1 constitucional, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; siendo que esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que

esta norma constitucional otorga competencia al Tribunal Electoral del Distrito Federal para efectuar el control constitucional y en ejercicio de este, determinar que una disposición normativa resulta contraria a la Ley Fundamental.

Con base en los anteriores razonamientos, deviene necesario que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable considere que se han satisfecho todos los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales interpuesto por el suscrito y en consecuencia, proceda al estudio del fondo del asunto.”

CUARTO. Estudio de fondo.

La pretensión del actor es que esta sala superior revoque la resolución impugnada con la finalidad de que resulte procedente la admisión del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos que presentó en la instancia local, y en consecuencia, se analicen los planteamientos que formuló, tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad e ilegalidad de algunos artículos del *Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como actos anticipados de campaña y precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.*

Su causa de pedir, en esencia, se sustenta en que la sentencia esta indebidamente fundada y motivada, porque contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene legitimación e interés jurídico para controvertir el reglamento impugnado, por lo que en su concepto se debe revocar el desechamiento decretado por el tribunal citado.

Por tanto, la *litis* consiste en determinar si el promovente cuenta con legitimación e interés jurídico, para controvertir el acuerdo impugnado en el juicio ciudadano local, y en consecuencia, si el sobreseimiento decretado por la autoridad responsable fue o no conforme a derecho.

Ahora bien, en el caso, el método de análisis de los temas referidos, se realizará en el orden siguiente: 1. Falta de interés jurídico y 2. Falta de legitimación.

Lo anterior, porque si bien es cierto, que de manera ordinaria, se realiza en primer lugar, el análisis de la legitimación y en segundo lugar, el estudio del interés referido, en el caso, esta Sala Superior al examinar el asunto, advierte que el actor carece de interés jurídico para impugnar el acuerdo reclamado de forma abstracta, por las razones que se exponen a continuación.

I. Interés jurídico.

El promovente afirma que cumple con los requisitos exigidos en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” para acreditar su interés jurídico, puesto que en la demanda de origen:

a) Adujo la infracción de un derecho sustancial (la violación a sus derechos político electorales y de libertad de expresión),

b) Explicó que la intervención del tribunal responsable resultaba necesaria para lograr la reparación de la conculcación (al solicitar que se implicasen las disposiciones combatidas del referido acuerdo, a efecto de proteger sus derechos), y

c) Realizó un planteamiento tendente a la revocación del acto impugnado (expuso que las disposiciones combatidas resultaban contrarias a la Constitución Federal y a la Convención Americana sobre derechos humanos)

Asimismo, alega que no es necesario que acredite la existencia de un acto concreto de aplicación de las normas impugnadas sobre el suscrito para demostrar su interés jurídico toda vez que las disposiciones impugnadas poseen carácter autoaplicativo, ya sus efectos ocurren de manera incondicionada, puesto que las obligaciones que contienen nacen con su sola entrada en vigor.

El actor aduce que controvertió en la demanda primigenia, los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 del reglamento referido. Los cuales, en su opinión, producen los efectos siguientes:

a) Definen el concepto de actos anticipados de precampaña,

b) Precisan dos supuestos normativos en que se cometen los actos anticipados de precampaña,

c) Señalan los aspectos de temporalidad y contenido que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña,

d) Definen el concepto de acto anticipado de campaña, y

e) Indican cuáles son los actos que serán calificados como anticipados de campaña.

Por tanto, considera que tales normas son autoaplicativas, toda vez que dichas disposiciones desde su entrada en vigor prohíben a los ciudadanos realizar actos anticipados de precampaña o campaña, con lo cual se actualiza un perjuicio concreto sobre sus derechos.

Finalmente, afirma que en conformidad a la tesis emitida por esta Sala Superior de rubro “LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”, no tiene que acreditar la existencia de un acto concreto de aplicación, puesto que los efectos jurídicos de la disposición normativa son evidentes, por lo que no resulta necesario demostrar el acto referido, por incurrir en alguna de las infracciones que señalan los artículos controvertidos, y

Son **infundados** los agravios.

En efecto, tal como lo consideró la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción I, de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, en relación con los

artículos 95, párrafo primero, fracciones I, II y III, y 96, fracción V, de dicho ordenamiento, el actor no acredita su interés jurídico para controvertir el reglamento referido.

El artículo 23, fracción I, del ordenamiento invocado, establece que los medios de impugnación serán improcedentes, y por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

A su vez, el artículo 95, fracciones I, II y III, del ordenamiento citado, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, tiene por objeto la protección de tales derechos, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Por último, el artículo 96, fracción V, del ordenamiento referido, establece que dicho juicio será promovido por los ciudadanos con interés jurídico cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político-electorales.

De conformidad con los artículos referidos, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Procesal Electoral, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la procedencia del juicio referido se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o afiliación política, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido

con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Ese criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, consultable en la página trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete de la *"Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es el siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

Por tanto, con independencia de que la interpretación del artículo 96, de la Ley Procesal Electoral, en relación con la reforma de diez de junio de dos mil once, al artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Federal, permitiría considerar, que la tutela de derechos humanos electorales, particularmente la de votar y ser votado, podría dar lugar a que se impugnen normas, actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales que los promoventes estimen violatorios de cualquiera de sus derechos político – electorales, lo cierto es que no debe soslayarse, que las hipótesis de procedencia previstas en aquél precepto legal, exige a los ciudadanos que tengan interés jurídico en el asunto, esto es, que las normas, actos o resoluciones causen una afectación directa y cierta en la esfera jurídica de quien lo promueva.

Esto es así, porque de lo contrario se permitiría que cualquier persona, con independencia que resintiera o no una afectación a su esfera jurídica, con motivo de la expedición de un reglamento emitido por la autoridad administrativa electoral, pudiera impugnar en abstracto sus preceptos jurídicos.

En el caso, el actor aduce que los artículos 2, inciso c), fracciones II y IV, 16 y 18 del reglamento impugnado, son de naturaleza autoaplicativa.

Lo infundado de los agravios deriva de que, los artículos impugnados no afectan el interés jurídico de todos los ciudadanos por el sólo inicio de su vigencia, pues prevén una serie de supuestos en los que tales entes tienen que incurrir para que se les aplique dicha normativa.

Debe tenerse en cuenta, que las normas *autoaplicativas* son aquellas que por su sola entrada en vigor generan una afectación a los que se encuentren inmersos en su hipótesis normativa; en tanto las disposiciones *heteroaplicativas* son aquellas que requieren de un acto de aplicación para actualizar un **perjuicio** al gobernado.

Ahora bien, a fin de distinguir cuándo una disposición de un acuerdo general o reglamento electoral es de naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa, es decir, si a partir de su sola vigencia causa perjuicio, o bien, si requiere de un acto concreto de aplicación para actualizarlo, se impone acudir a la teoría sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación basada

en el *concepto de individualización incondicionada de las normas*.

Dicha teoría descansa en dos conceptos básicos o sustanciales: *el de individualización*, entendida como la concretización o actualización de los **efectos** de la hipótesis normativa, y *la condición*, que consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la misma, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

A partir de esos elementos, el Alto Tribunal ha podido diferenciar que una norma es *autoaplicativa* o de *individualización incondicionada* cuando las obligaciones consignadas nacen con la propia ley, independientemente de que no se actualice condición alguna; en tanto una disposición es *heteroaplicativa* o de *individualización condicionada* cuando las obligaciones de hacer o de no hacer derivadas de la norma, no surgen en forma automática a partir de su vigencia, sino que es indispensable para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, de tal suerte que, la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J.55/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, del Tomo VI, Julio de 1997,

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro establece:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA."

La utilidad del criterio en cita radica en que fija parámetros para determinar cuándo una norma o disposición general causa perjuicio con su sola entrada en vigor, o cuándo es necesario de un acto concreto de aplicación para producir esa afectación.

En el caso, los artículos cuestionados disponen:

“Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

C) En cuanto a los términos:

II. Actos anticipados de precampaña: Aquellos que se lleven a cabo por aspirantes a candidatos o precandidatos o cualquier persona, que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona, para ser postulada como candidato a un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos, incluso dentro del proceso de selección interna de candidatos.

(...)

IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Artículo 16. Serán considerados actos anticipados de precampaña, los que se señalan a continuación:

I. Los actos orientados a promover la imagen de una aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público y /o militante de algún partido político no registrado ante un partido político, y

II. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a candidato por parte de un partido político;

A fin de determinar si se está ante actos anticipados de precampaña; la autoridad electoral deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido que se refieren a continuación:

A. De temporalidad:

I. Que se lleven a cabo en cualquier momento previo al inicio del período de precampaña para la selección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

B. De contenido:

I. Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, según corresponda para votar por el aspirante, para ser precandidato por el partido político que se trate, siempre y cuando éste realice fuera del período de precampaña, de conformidad a lo previsto en la Convocatoria que se haya emitido para tal efecto.

II. Se promuevan planes, o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;

III. Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;

IV. Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral vinculadas con cualquiera de sus distintas etapas;

V. Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

VI. La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección

interna o de elección, de cómputo o de calificación u otras similares;

VII. Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadren en el supuesto de excepción previsto en el artículo 12, párrafo segundo de este Reglamento, y

VIII. Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

(...)

Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquéllos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Lo actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado.”

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, las disposiciones contenidas en el artículo 2, inciso c), fracciones II y IV, del reglamento controvertido, que establecen qué debe entenderse como actos anticipados de precampaña y campaña en el distrito federal, así como las previstas en los artículos 16 y 18 que prevén qué actos en específico serán considerados como tales, son de carácter heteroaplicativos.

Lo anterior, habida cuenta que su aplicación se encuentra **condicionada** a que:

1. Un ciudadano decida contender al interior de un partido político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular, o bien, determine apoyar o promover a personas que considere deben ser postulados por los institutos políticos a tales cargos, previo al inicio de las precampañas o campañas electorales, y por tanto, realice actos anticipados tendentes a alcanzar la postulación como candidato para sí o para un tercero.

2. Que en virtud de lo anterior, dichas conductas sean denunciadas, y con motivo de ello, la autoridad responsable inicie el procedimiento administrativo especial sancionador previsto en la legislación electoral local, el cual es el

procedimiento a seguir para este tipo de denuncias, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 373, fracción II, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48, fracciones III y IV, del Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del instituto electoral del distrito federal.

3. Que con motivo de la resolución del citado procedimiento, se vincule al ciudadano que se encuentre realizando actos anticipados de precampaña a que no los desarrolle en conformidad con lo previsto en el artículo 226, párrafo 3, del código invocado, o se le sancione por la comisión de tales actos, de acuerdo al artículo 378, fracción I, del ordenamiento referido, o con posterioridad, se le niegue su registro como candidato, en términos de lo previsto en los artículos 232, fracción I y 236, fracciones I y II, del código citado.

De manera que, si el ciudadano no participa para obtener una candidatura o no apoya a determinada persona para tal efecto, o no se ubica en alguno de los supuestos que ahora impugna, no se le causara perjuicio alguno.

Pues los artículos impugnados establecen la obligación de abstenerse de cometer actos anticipados de precampaña o campaña a favor del propio interesado o de terceras personas, por lo que quién se abstiene de participar para obtener una candidatura o apoyar a determinada persona para alcanzarla, no se ubicará en las hipótesis conducentes, y por tanto, le

serían inaplicables las consecuencias jurídicas previstas en la ley.

Por otra parte, en el caso de los ciudadanos participen por sí mismos o a favor de terceras personas, y por tanto, realicen actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que se les denuncie y se inicie un procedimiento administrativo sancionador en su contra, pues si no se realiza la denuncia atinente ni se les vincula a un proceso sancionador, es evidente también que las normas impugnadas en modo alguno podrán causar un perjuicio en sus derechos político – electorales.

En efecto, es a partir del emplazamiento a un proceso administrativo sancionador, que se le pueden causar perjuicios a la esfera de derechos de los ciudadanos, porque al vinculárseles a dicho procedimiento, ello implica en sí mismo, una serie de molestias a su vida cotidiana, pues desde que se les emplaza se les requerirá para que por escrito contesten la denuncia y manifiesten las consideraciones de hecho y derecho que estime convenientes, aporten las pruebas necesarias para su defensa, aleguen lo que estimen conducente, y se sujeten a las diligencias de investigación necesarias que realice la autoridad responsable, previas a la resolución que se emita.

Aquí debe resaltarse, que las consecuencias jurídicas que deriven de la realización de tales conductas, pueden causar un perjuicio al ciudadano denunciado en el caso de que se les exhorte a que no realice dichas conductas, o se le imponga una sanción, o en su caso, con posterioridad a ello, en la etapa de

registro de candidaturas, se le niegue su registro como candidato.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, será con el inicio del procedimiento administrativo sancionador que se siga en contra de un ciudadano por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, en el que se determine si el denunciado se ubica en las conducentes hipótesis jurídicas contenidas en el reglamento, cuando sea posible considerar que la normatividad impugnada le causa perjuicio a la esfera de derechos del ciudadano.

Lo anterior, porque es a partir de dicho procedimiento, cuando se aplican en su perjuicio expresamente los numerales controvertidos, y en su caso, las consecuencias jurídicas que se derivan de la realización de tales actos.

De manera que, sólo hasta que se actualicen las condiciones referidas, el ciudadano se encontrará en aptitud para combatir las disposiciones que pretende impugnar en esta vía.

En distintas palabras, para estar en aptitud de impugnar las normas administrativas en comento, es menester que el ciudadano resienta un perjuicio real, actual y directo, ello porque no basta alegar o sustentar la impugnación, en la posible aplicación de las disposiciones referidas, para estimar procedente el juicio ciudadano.

En la especie, Xavier González Ziri3n, en su car3cter de ciudadano mexicano y residente en el Distrito Federal por su propio derecho, sustenta su inconformidad respecto a las normas en cita, bajo el argumento consistente en que est3 impedido para realizar actos anticipados de precampa3a y campa3a, porque si los comete, puede ser sancionado con la negativa de su registro como candidato.

Lo anterior, en su concepto, se traduce en una violaci3n a su derecho pol3tico electoral de ser votado, de asociaci3n y libertad de expresi3n, motivos por el cual considera que los art3culos del reglamento impugnado contravienen la Constituci3n Federal, la Convenci3n Americana de Derechos Humanos, as3 como el C3digo de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal.

Sin embargo, no especifica la materializaci3n o aplicaci3n de las disposiciones impugnadas, en su perjuicio, ya sea porque, realiz3 actos anticipados de precampa3a o campa3a, a favor de su persona o de un tercero, y posteriormente; se le haya vinculado a comparecer a un procedimiento administrativo sancionador, y que con motivo de ello, se le haya exhortado a no cometerlos o se le impusiese una sanci3n.

Tampoco hay elementos para advertir que pretenda obtener una candidatura, porque no promueve en su calidad de militante de alg3n partido pol3tico o demuestra que pretende obtener una candidatura externa, pues s3lo plantea la posibilidad de que en caso de que considerara alcanzar una candidatura si realiza

actos anticipados de precampaña o campaña, pudiese ser que se le niegue su registro como candidato, circunstancias indispensables para un eventual escrutinio de la normatividad impugnada.

De manera que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas ocurrirá (así como en su caso la afectación concreta a su esfera de derechos) en el momento en que el inconforme, sea vinculado a un procedimiento administrativo sancionador, se le sancione por la comisión anticipada de actos de precampaña o campaña electoral, o bien, cuando como consecuencia de ello se le impida su registro como candidato.

Admitir que la sola aprobación de los artículos impugnados del reglamento referido, en forma automática generan al demandante perjuicio, implica aceptar que cualquier ciudadano (con independencia de que tenga la intención o no de participar para obtener una precandidatura o candidatura o apoyar a otro para que la alcance) pueda impugnar las normas, manifestando solamente que las mismas contravienen la **Constitución Federal, un tratado internacional o determinada ley**, lo cual, es inadmisibile, porque ello equivaldría a revestir el juicio para la protección de los derechos político-electorales local, como medio de control abstracto.

De esta forma, tocante a los numerales cuestionados, se estima correcta la decisión de la responsable, por cuanto hace a la actualización de la hipótesis prevista por el artículo 23, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, porque

como se estableció, la sola aprobación de los artículos cuestionados, no afecta el interés jurídico del inconforme, razón por la cual, fue correcto que la autoridad responsable desechara la demanda.

II. Legitimación.

En este sentido, es innecesario analizar los motivos de inconformidad que el actor formuló para evidenciar que sí cuenta con legitimación para controvertir el reglamento citado, pues a ningún fin práctico conduciría hacerlo, toda vez que el juicio, como se estableció es improcedente.

Por lo expuesto y, fundado; se

R E S U E L V E:

UNICO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal por la cual se sobreseyó la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, presentada por el actor, en la instancia local.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO